

Guillermo Filiberto Duhesme, Grande-Oficial de la Legion de Honor, General de Division, Comandante en Jefe del cuerpo de ejército de los Pirineos Orientales &c.



Considerando que por el estado de guerra, y de insurreccion en que se halla una parte de Cataluña, son interceptadas las comunicaciones de la ciudad de Barcelona, y que no pudiendo corresponderse con el Gobierno las autoridades militares y civiles, resulta en los negocios una penosa estagnacion de que sufre todo el servicio público, particularmente el del ejército, que está atrasado de mas de 15 dias.

Considerando en fin que este estado de cosas conduce á la anarquía y á la violacion de las propiedades, y que es urgente hacerle cesar, dando á las autoridades y á los negocios públicos un objeto comun, y una impulsión firme hácia el bien general, decreta y manda lo que sigue:

Artículo I. En nombre de S. M. el Emperador de los Franceses y Rey de Italia, la ciudad de Barcelona está declarada *en estado de sitio*.

Art. II. En consecuencia de esta declaracion, el General Comandante en Jefe del ejército frances, es la sola autoridad Superior, á la qual todas las autoridades Españolas militares y civiles que se hallan en Barcelona, están inmediatamente subordinadas: el mismo representa con respecto á ellas el Gobierno.

Art. III. S. E. el Sr. Capitan general conserva su autoridad y todas las atribuciones de su puesto, tanto militares como civiles: la guarnicion Española en Barcelona recibirá las órdenes de S. E., pero éste dará razon al General en Jefe conforme la daba al Gobierno Espa-

ñol: estará también obligado á deferir á sus instancias como á las órdenes del Gobierno.

Art. IV. El Sr. Intendente general de Cataluña y del ejército conserva asi mismo la autoridad y las atribuciones anexas á su puesto: dará razon el General en Gefe en épocas regulares, de todas las operaciones de recaudos y gastos, de contribuciones ordinarias y extraordinarias, de impuestos directos é indirectos, de los progresos y resultas de la fabricacion de moneda, de las materias existentes en la fabrica, y de la entrada y salida de ella de los diferentes metales; en fin estará obligado en todos los objetos de su competencia á presentar las mismas cuentas, y á prestar la misma deferencia que al Gobierno.

Art. V. Todos los Tribunales, baxo qualesquiera calificacion y denominacion que tengan, son conservados en sus funciones: ellos se conformarán para administrar justicia á las leyes, usos y costumbres del pais como en lo pasado.

Art. VI. La Junta de Policía, creada por órdenes precedentes del General en Gefe, será reconocida como autoridad civil en todas las atribuciones que la han sido concedidas por el decreto de creacion.

Art. VII. Toda dimision por los funcionarios que se dexan indicados, y en general por los miembros que componen las diferentes autoridades del pais, no será admitida, y sí reputada como un acto de mala voluntad. La persona que persistirá en una semejante demanda, será considerada como perjudicial, arrestada y conducida en rehenes á Francia en la primera ocasion.

Art. VIII. La Junta general de la ciudad de Barcelona continuará en ser presidida por S. E. el Sr. Capitan general: ella será compuesta del Sr. Intendente general, que será el Vicepresidente, del Real Acuerdo, de los Alcaldes de la Sala criminal de la Real Audien-

cia, del Corregidor y Regidores del Ayuntamiento de la ciudad, de dos diputados del clero, dos de la nobleza, quatro del comercio, dos de la clase de propietarios, y quatro de los quatro colegios ó gremios de la misma ciudad, uno de cada uno.

Art. IX. La Junta general no podrá ser convocada sin la comunicacion del General en Gefe, y ella lo será todas las veces que S. E. lo solicitará: la misma se ocupará de todo lo que pertenece al ejército frances, y deberá proveer lo conveniente en caso de insuficiencia de los medios, rentas é imposiciones, cuyas basas, despues de haber sido acordadas y arregladas en su seno, serán convertidas en decreto por la autorizacion del General en Gefe.

Art. X. Será formada de la Junta general una Junta administrativa de hacienda y víveres: ella fixará con el Sr. Comisario Ordenador del ejército y el Gefe del estado mayor, la suma total de los menesteres del ejército frances, como tambien la necesaria para los otros servicios públicos indispensables de la ciudad; las quales presentará á la Junta general, y propondrá los medios de subvenir. En el caso en que la Junta general no tome ningun partido sobre las demandas que la serán hechas, el General en Gefe impondrá una contribucion extraordinaria pagable á la caja del exercito, de la qual serán personalmente responsables los miembros de la Junta general, los quinientos ciudadanos mas ricos, y todos los cónsules y prohombres de los diferentes colegios y gremios de la ciudad.

Art. XI. Todas las contribuciones ya impuestas, ó por imponer, serán sostenidas por la fuerza militar francesa; en consecuencia las personas que rehusaren pagar las del corriente mes se tasarán al doble, y se les pondrán soldados franceses á discrecion, que serán mantenidos en sus casas hasta verificar el entero pago.

Art. XII. Todos los depositarios de fondos y depósitos públicos son responsables de estos caudales, y obligados de justificar el empleo legal despues del momento de la irrupcion de comunicaciones, y de la última presentación de cuentas aprobadas por el ministerio español.

Art. XIII. Las cabezas de toda corporacion eclesiastica, y de fábricas de iglesias ó anexos parroquiales, los Curas Párrocos, Vicarios, Canónigos y los Superiores de las Ordenes regulares de uno y otro sexò quedan responsables de toda la plata de las iglesias que habia en ellas antes de la llegada de las tropas francesas á Barcelona: en consecuencia, como no puede dudarse que existian inventarios de dicha plata en aquella época, las personas mencionadas estarán obligadas de presentarlos al Sr. Intendente general al primer requerimiento que se les hará, como tambien los objetos contenidos en estos mismos inventarios.

Art. XIV. La pena de muerte será ordenada contra toda persona que haga salir de la ciudad oro ó plata, sea por mar ó por tierra: la misma pena será aplicada á toda persona que haga sacar granos ú otros comestibles en grande cantidad, ó que los esconda por monopolio y estanco con la intencion de aumentar el precio.

Art. XV. El General en Gefe pone baxo la garantía y la salvaguardia del honor frances, el pago de todo lo que se deberá por granos, comestibles ú otras provisiones hechas al exercito frances: S. E. hipotecará particularmente el producto de todas las contribuciones exigidas y por exigir.

Art. XVI. El General en Gefe renueva ademas, si monester es, todas las providencias y órdenes de dia contra los corrillos y juntas tumultuarias, los perturbadores del reposo público, y enganchadores.

Barcelona 13 de setiembre de 1808. Firmado = G.
DUHESME.